

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 31 034 2006 00037 00
Ejecutante	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL Y DE COMUNICACIONES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO
Ejecutado	MEDCOFARMA LTDA
Asunto	REQUIERE EN FORMA ENÉRGICA A LA PARTE EJECUTANTE PARA QUE IMPULSE EL PROCESO, RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA QUE EL EXPEDIENTE PERMANEZCA EN SECRETARÍA

De la revisión del expediente se tienen los siguientes

ANTECEDENTES:

- El día 26 de agosto de 2008, el Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución. (fls. 142 a 146, c.1.), siendo recurrida esta decisión por la parte ejecutada.
- El 9 de septiembre de 2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió fallo de segunda instancia, a través de la cual se confirmó la sentencia enunciada en el numeral anterior y ordenó seguir adelante la ejecución en contra de Medcofarm Ltda, por la suma de \$59.411.64.89, más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de septiembre de 2006, hasta que se satisfaga la obligación (fls. 187 a 192, c.1).
- Finalmente, la última liquidación de crédito aprobada por el despacho, se efectuó a través de proveído de **1 de septiembre de 2016** (fol. 291, c.1) y el oficio que decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, se encuentra elaborado desde el **22 de enero de 2018**, sin que a la fecha se haya acreditado su trámite.

CONSIDERACIONES

En virtud de los antecedentes descritos, lo primero que debe recordarse es que constituye un deber para las partes, “Prestar al juez su

colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”, tal y como lo establece el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P, además en razón a la regla de carga de la prueba, establecida en el artículo 167 del mismo estatuto, quien solicita el decreto de un medio probatorio, tiene sobre sí, la carga de su gestión y práctica, más aun cuando se trata de actuaciones promovidas a instancia de parte, como el presente proceso ejecutivo.

A la luz de lo mencionado, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo se encuentra vigente ante esta Jurisdicción desde el año **2006**, con escasas actuaciones de la parte interesada, desde que se profirió sentencia de segunda instancia, (como se mencionó en los antecedentes) quien pese a su alto número de representantes judiciales o apoderados no ha cumplido las órdenes o requerimientos de este Despacho con el objeto de hacer efectivo el pago de la obligación en su favor; situación que sugiere una desatención del proceso por parte de la ejecutante.

Con lo anterior, se hace un **enérgico llamado a quien representa los intereses del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM LIQUIDADO**, recordando al extremo activo del presente trámite sus deberes frente al impulso del proceso, los cuales deberán ser concretos, so pena de hacer uso de los poderes disciplinarios del Juez señalados en el artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Lo expuesto, como quiera que no es dable que el proceso ingrese al Despacho para que sea el Juez quien de oficio de impulso al mismo, y procure el cumplimiento de la sentencia, que se dictó a su favor.

Por tanto, esta Judicatura advierte que ordenará comunicar las decisiones que aquí se han proferido directamente a la entidad, a fin de que haga seguimiento y tome los correctivos a los que haya lugar por la desatención del proceso que nos ocupa.

De igual manera, se advierte que el proceso no volverá a ingresar al Despacho, hasta que no obre actuación de parte, que para el caso que nos ocupa, corresponde a la actualización de la liquidación de crédito o la acreditación del trámite y seguimiento de las medidas cautelares decretadas al interior del plenario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría comunicar la presente decisión al correo de notificaciones judiciales de la parte ejecutante y enviarle el vínculo para que visualice las actuaciones que se han surtido al interior del presente asunto.

Asimismo, en la respectiva comunicación, deberá señalarse que será obligación de la entidad, dar inicio a las sanciones a las que haya lugar contra los profesionales del derecho que han intervenido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Carina Isabel Suárez Gutiérrez, como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con el poder visible a folio 293 del cuaderno principal.

TERCERO: El expediente deberá permanecer en la Secretaria del Despacho hasta **que no obre actuación de parte, que para el caso que nos ocupa, corresponde a la actualización de la liquidación de crédito o la acreditación del trámite y seguimiento de las medidas cautelares decretadas al interior del plenario.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 38 de fecha 4 de septiembre de 2020 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

